



**REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA**

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-025

QUE CONOCE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR DOMINGO ANTONIO REYES GARCÍA, SILVERIA REYES MOSQUEA DE GARCÍA, FELICIA REYES MOSQUEA Y MARTHA IRENE REYES MOSQUEA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2025-043, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL E INFORME LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA AL MINISTERIO DE HACIENDA (MH), POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 16 DE AGOSTO DE 2016 AL 16 DE AGOSTO DE 2020.

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria, integrado por los miembros: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro, asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el 9.º piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Marmol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes:

1. El 26 de noviembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-243, al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹, instruyó la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), mediante la comunicación PEPCA: 6318².
2. El 17 de enero de 2022, mediante oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

³ Vid. oficio núm. 00756/2022.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el inicio de la investigación descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 16 de mayo de 2025 a través del oficio⁵ remitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y el oficio⁶ dirigido al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro, notificado mediante el acto⁷ instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se comunicó el informe provisional de la investigación especial correspondiente. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las referidas notificaciones, según reposa en el expediente, mediante comunicación⁸ marcada con el número de registro de recepción SIGOB/005393/2025⁹, el Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, presentó su escrito de reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional realizado por el equipo auditor actuante.
5. El 26 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-043, aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al órgano auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. Oficio núm. 03883/2025.

⁶ Vid. Oficio núm. 003887/2025, del 16 de mayo de 2025.

⁷ Vid. acto de alguacil núm. 395/2025.

⁸ Vid. comunicación núm. MH-2025-020504, del 20 de junio de 2025.

⁹ Recibido el 24 de junio de 2025.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Lic. Magín Díaz, ministro de Hacienda y Economía; al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, exministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. El 20 de octubre de 2025, mediante acto núm. 1475/25¹⁰, identificado bajo el número de registro de recepción SIGOB 010152/2025, presentaron formal acto de advertencia, puesta en mora y solicitud de notificación de acto administrativo, solicitando que les fuera notificada una copia de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y una copia del Informe Final y el Informe Legal que sirven de soporte a la referida resolución.

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

7. En respuesta a la indicada solicitud, el 29 de octubre de 2025, mediante Acto núm. 534/2025¹¹, fue notificado a Bernardino Mercedes y sus descendientes: *i)* Original de la comunicación núm. 010326/2025, del 27 de octubre de 2025, suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, de remisión del Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente; *ii)* Copia fotostática y fiel a su original de la Resolución núm. AUD-2025-043, de fecha 26 de septiembre del año 2025, aprobada por el Pleno de la Cámara de Cuentas con indicación de las vías recursivas; *iii)* Copia fotostática y fiel a su original del Informe Final de auditores y el Informe Legal que sirven de soporte a la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020.
8. Conviene señalar que la notificación antes mencionada se realizó en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, puesto que aunque los solicitantes no ostentaron ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado el derecho de acceso que legal y constitucionalmente les es reconocido, sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional¹².

II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto:

9. El 21 de noviembre de 2025, los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, interpusieron formal recurso de reconsideración contra la resolución núm. AUD-2025-043, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.
10. Mediante el indicado recurso de reconsideración los recurrentes solicitan lo siguiente:

“PRIMERO: declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de reconsideración por ser hecho conforme a derechos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger el recurso de reconsideración planteados por los sucesores de Moisés Reyes O. Ben los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea De García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra del Informe final de auditores y el informe legal que sirven de soporte a la referida Resolución núm. AUD-2025-043, donde se refiere a

¹¹ Instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes De Los Santos, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

¹² Realizada el 2 de octubre de 2025.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

la parcela 613 del D.C. 32, Municipio de Boca Chica, donde está ubicado el aeropuerto Las Américas, Dr. José Francisco Peña Gómez, por estar consagrado en los articulados preferentemente citados, de la Constitución dominicana y las Leyes complementaria.

TERCERO: Acoger y analizar todas las pruebas depositadas en el anexo” (sic).

a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración:

11. Como elementos de prueba para sustentar sus argumentos, los recurrentes presentaron, conjuntamente con su recurso de reconsideración los documentos siguientes:
 1. Copia fotostática de la constancia anotada 0184, matrícula núm. 3000047843, parcela 613, DC 32, a nombre de Yennyfer Reyes De Encarnación y Carolina Reyes Salvador.
 2. Copia fotostática de la constancia anotada 054, matrícula núm. 3000047843, parcela 613, DC 32, a nombre de Moisés Reyes O Ben.
 3. Copia fotostática de la sentencia núm. 1288-2021-SSen-00442, emitida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, expediente núm. 1288-2020-EADM-00473.
 4. Copia fotostática de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00484, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, expediente núm. 031-200920192.
 5. Copia fotostática de la certificación de estado jurídico del inmueble, matrícula núm. 3000047843, parcela 613, DC 32, ubicado en Santo Domingo.
 6. Copia fotostática de la Certificación Entrega Documentos Judiciales correspondiente a notificación de sentencia núm. 030-04-2019-SSen-00466.
 7. Copia fotostática de la Comunicación de fecha 19 de julio de 2022, emitida por la Dirección General de Bienes Nacionales, a nombre de Cesar Julio Cedeño Ávila, en ese entonces Director, dirigida al Dr. Merido Torres, correspondiente a la remisión del expediente para ser depositado en Registro de Título.

8. Copia fotostática de la Comunicación de fecha 14 de julio del año 2022, para el Lic. Cesar Cedeño director de Bienes Nacionales, emitida por el Dr. Ángel Lockward, a los fines de traspaso al Estado.
9. Copia fotostática de la Comunicación PEPCA: 2353-2022, de fecha 3 de agosto de 2022, emitida por la PEPCA, dirigida al director general de Bienes Nacionales, Lic. Cesar Julio Cedeño Ávila.
10. Copia fotostática de la Comunicación núm. 418, de fecha 23 de febrero de 2016, emitida por la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), dirigida al Lic. Ángel Lockward, correspondiente a certificación de partida a nombre de Sucesores de Agustín Reyes O Ben.
11. Copia fotostática de la Comunicación y/o correo electrónico de la registradora de título Licda. Indira Del Rosario Luna, de fecha 30 de marzo de 2022.
12. Copia fotostática de la Recepción de Documentos de la Jurisdicción Inmobiliaria, Registro de Títulos de la República Dominicana, expediente núm. 9082021316899.
13. Copia fotostática del Listado de Pruebas sobre las tasaciones.
14. Copia fotostática de la Oposición a Transferencia de Bienes Inmuebles y Oposición a Pago, núm. 0003-SEPTIEMBRE-2022.
15. Copia fotostática de los Libramiento núms. 51 y 52.
16. Copia fotostática del Contrato de Cesión de Crédito de la razón social REDIUX CONSULTING, SRL.
17. Copia fotostática del Contrato de Cesión de Crédito de la razón social PROMINEX MULTISERVICIOS, SRL.
18. Copia fotostática del Acuerdo Transaccional, de fecha 14 de enero del año 2020 (Depositado en la querella de fecha 8 de agosto de 2024).
19. Copia fotostática del Decreto núm. 1159, que declara de utilidad pública la expropiación de varias parcelas de terrenos para la construcción del Aeropuerto Internacional de Las Américas José Francisco Peña Gómez-AILA (G.O. núm. 7892, del 30 de septiembre de 1955).

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

20. Copia fotostática del Acta Inextensa de Defunción del señor Moisés Reyes O Ben, de fecha 21 de marzo de 1966, se encuentra inscrita en el libro núm. 00001, de Registro de Declaración Oportuna, folio núm. 0018, acta núm. 000017, año 1966.
21. Copia fotostática del Acta Inextensa de Defunción del señor Oliberto Reyes Lora, de fecha 3 de febrero de 2006, que se encuentra inscrita en el libro núm. 00001, de Registro de Defunción Declaración Oportuna, folio núm. 0044, acta núm. 000044, año 2006.
22. Copia fotostática del Acta Inextensa de Defunción del Señor Domingo Reyes Mosquea, de fecha 22 de marzo de 2010, que se encuentra inscrita en el libro núm. 00001, de Registro de Defunción Declaración Oportuna, folio núm. 0112, acta núm. 000112, año 2010.
23. Copia fotostática del Extracto de Acta de Nacimiento de la señora Martha Irene Reyes Mosquea, de fecha 20 octubre de 1961, que se encuentra inscrita en el libro núm. 00673, de Registros de Nacimiento de Declaración Tardía, folio núm. 0026, acta núm. 005426, año 1985.
24. Copia fotostática del Acta Inextensa de Nacimiento de la señora Felicia Reyes Mosquea, de fecha 31 de marzo de 1958, que se encuentra inscrita en el libro núm. 00109, de Registros de Nacimiento de Declaración Tardía, folio núm. 0123, acta núm. 000080, año 1961.
25. Copia fotostática del Acta Inextensa de Nacimiento de la Señora Silveria Reyes Mosquea, de fecha 20 de junio de 1968, que se encuentra inscrita en el libro núm. 00026, de Registros de Nacimiento de Declaración Tardía, folio núm. 0061, acta núm. 000061, año 1982.
26. Copia fotostática del Acta Inextensa de Nacimiento del señor Domingo Antonio Reyes Mosquea, de fecha 6 de diciembre de 1965, que se encuentra inscrita en el libro núm. 00001, de Registros de Nacimiento de Declaración Tardía, folio núm. 0005, acta núm. 000005, año 2009.
27. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Martha Irene Reyes Mosquea.
28. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Felicia Reyes Mosquea.
29. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral de la señora Silveria Reyes Mosquea.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

30. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral del señor Domingo Antonio Reyes Mosquea.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho:

a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración:

12. En primer lugar, este Pleno debe resaltar que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24¹³, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la investigación especial analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto se realizó al tenor de la derogada Ley núm. 10-04. Por tanto, se deben observar sus disposiciones en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para el administrado. Por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas. Lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.
13. La Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
14. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.
15. Conforme a los numerales 16) y 21), del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los peticionarios se encuentran en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones

13 Del 28 de junio de 2024.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

y recursos por ante la Administración Pública, así como para acceder a información pública en los términos que establece la ley. Que como se dijo, aunque los solicitantes no ostentaron ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado la tutela administrativa y la buena administración sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional.

16. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13 se verifica:

“Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

17. En estricto cumplimiento con el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos, siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
18. En virtud de todo lo anterior procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano:

19. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04, reiterándolo el artículo 7 de la Ley núm. 18-24, que dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control y la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

20. En ese sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁴ detalla que: “La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

a. Sobre los argumentos presentados por los peticionarios en la instancia de reconsideración.

21. La parte peticionaria en su instancia de recurso de reconsideración cuestiona la investigación realizada sobre la base de que, el informe de auditoría y el informe legal impugnados incurren en falsedad material y error de hecho, afirmando la existencia de documentos esenciales para el traspaso de la parcela núm. 613 del D.C. 32. Establecen, además, que el expediente completo y las piezas exigidas por la normativa inmobiliaria fueron remitidas a las autoridades competentes, y que la propia Dirección General de Bienes Nacionales envió dicho expediente íntegro a la Oficina de Titulación en julio de 2022. En consecuencia, refieren que la paralización del traspaso no obedeció a la falta de documentación, sino a un oficio de oposición emitido por la Procuraduría General de la República mientras se desarrollaban investigaciones, circunstancias ajenas a los recurrentes.
22. Los peticionarios argumentan que existen graves violaciones al debido proceso administrativo, al haberse dictado y publicado el informe sin audiencia previa, sin requerimiento de información y sin permitir el ejercicio del derecho de defensa, en contravención de los artículos 69 y 138 de la Constitución y de la Ley núm. 107-13. Asimismo, alegan que la Cámara de Cuentas se extralimitó en sus competencias, al pronunciarse sobre aspectos propios del derecho inmobiliario y registral, materia reservada exclusivamente a la Dirección Nacional de Registro de Títulos, lo que vicia el acto de nulidad absoluta por incompetencia y por prescindir del procedimiento legalmente establecido.
23. Finalmente, el recurso refuta las conclusiones relativas a la supuesta ilegalidad del pago, la inexistencia de sentencia definitiva y la alegada intransferibilidad del inmueble. Argumentan que el pago por expropiación no constituye una compraventa ni genera obligación fiscal, y que la exigencia de sentencia irrevocable es una garantía del propietario y no del Estado. Además, las cesiones de crédito y transferencias de derechos realizadas por los sucesores del señor

¹⁴ Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Bernardino Mercedes son plenamente válidas conforme a la Constitución, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y la normativa registral. Sobre la base de estos argumentos, se solicita acoger el recurso, dejar sin efecto el informe de auditores y el informe legal, y revocar la resolución.

24. En conclusión, refieren, que la Cámara de Cuentas, por las omisiones de sus abogados y auditores, ha actuado contrario a la Constitución y la ley, por lo que sus actuaciones resultan nulas de pleno derecho y que, por consecuencia, se ha comprometido la responsabilidad penal y patrimonial.
25. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la constancia de los argumentos y los elementos probatorios depositados procederá a responder los alegatos presentados por los peticionarios en su recurso de reconsideración.

b. Motivaciones de la Cámara de Cuentas sobre el fondo del recurso de reconsideración.

26. En contraste a lo argumentado por los peticionarios, el informe de la investigación especial elaborado por la CCRD ha respondido al análisis exhaustivo y pormenorizado de todas las documentaciones y elementos presentados por la entidad auditada, que los mismos fueron debidamente notificados, según lo dispuesto por la ley, las partes relacionadas ejercieron su derecho de defensa y sus argumentos fueron respondidos como consta en el propio informe de la investigación especial. Se debe destacar, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas, en las cuales se garantizan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa, presenten reparos en plazo prefijado y aporten los documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.
27. Asimismo, resaltamos lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00164 y 030-1643-2022-SSen-0011020¹⁵, ha resuelto. En estos fallos sostuvo el TSA que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso; sobre esto estableció lo siguiente:

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento

¹⁵ Del 31 y 14 de marzo de 2022.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas”.¹⁶

“(…) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario(...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”¹⁷.”

28. Siendo así, y si bien el procedimiento de la investigación especial se puede denominar e identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13 –, sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de estos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la Ley núm. 10-04, debido a la vigencia en el momento de la investigación especial atacada, o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir a los fiscalizados participar de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expuestos de dichas normas.
29. La propia Ley núm. 107-13 es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II del artículo 2 es claro y establece, que “...En los órganos y entes de rango constitucional, se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica” ... Esto cierra y responde la pretensión de los recurrentes de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa. Por tanto, y como es indiscutible, lo que estos pretenden no es compatible ni armónico con lo dispuesto por el legislador, pues la Ley núm. 107-13, si bien ordena observar los principios de esta normativa, lo hace bajo la preeminencia de las reglas específicas de la función del órgano constitucional – en este caso la Cámara de Cuentas – los principios de su función y competencia, y siempre en la medida en que no transgreda la naturaleza y fin de la actividad administrativa que le corresponde. Por tanto, siempre que – como en el caso de la especie –, se ejecute el procedimiento auditor al tenor de la ley y siguiendo los pasos por ella dispuestos, se respete el derecho de defensa de quienes corresponda, el derecho a presentar

¹⁶ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00110, emitida por la Quinta Sala del TSA, el 14 de marzo de 2022.

¹⁷ Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana. Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00164, emitida por la Tercera Sala del TSA, el 31 de marzo de 2022.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

reparos, el derecho al acceso al expediente administrativo, y se cumplan con las notificaciones ordenadas por la normativa, pero también se valoren y respondan las argumentaciones de las personas, se cumple con la garantía constitucional y la preservación de los derechos y garantías fundamentales a favor del auditado.

c. En cuanto a la denuncia de nulidad del acto atacado

30. En su instancia recursiva los peticionarios invocan de manera reiterada la supuesta nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas. Al respecto, debemos iniciar resaltando que la doctrina administrativa establece que: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”.¹⁸
31. La enunciación de los principios establecidos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12, precisan que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad de acuerdo con, entre ellos, el principio de juridicidad, el cual es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
32. Además, el principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“17. Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal”.¹⁹

¹⁸ García, E. “La lengua de los derechos”. Alianza Universidad. P.127-128.

¹⁹ Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, del 31 de marzo de 2022.

33. De lo anterior se deriva que la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la investigación especial se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados, que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del ente intervenido para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formarán el informe final.
34. En contraste a lo argüido por los peticionarios, para el caso de la especie, se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional, reiterado en las sentencias núms. TC/0048/12²⁰ y TC/0007/19²¹, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:
- “(…) El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”.
35. Como garantía de cumplimiento al debido proceso se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos y reparos presentados por los sujetos cuyas gestiones resultaron comprendidas dentro del alcance de la investigación, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República especialmente en el numeral 10) de su artículo 69, que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
36. En cuanto a la supuesta irregularidad de las pruebas obtenidas en violación a la ley, se debe destacar que en el proceso se han valorado todos los soportes documentales identificados como parte del proceso de fiscalización, y requeridos a las personas responsables de su custodia, que como se dijo tiene lugar en la entidad fiscalizada, observando aquellas que resultan de intereses a los puntos identificados como irregularidades.
37. En ese sentido, la fiscalización de referencia estuvo apegada a altos estándares de calidad, identificando por demás un marco de referencia específico y estandarizado para la ejecución y práctica ordenada de la auditoría. Este órgano constitucional ha observado las fases o etapas que comprenden el proceso auditor y conforme a la normativa vigente, cumpliendo cabalmente

²⁰ Del 8 de octubre de 2012.

²¹ Del 29 de marzo de 2019.

con los principios de legalidad administrativa y tipicidad al identificar de forma precisa la definición de las conductas que constituyen infracciones, sus responsables y responsabilidades, así como las sanciones aplicables. Por ello, no existe ninguna actuación antijurídica que justifique la nulidad de la investigación realizada y mucho menos genere la responsabilidad penal o patrimonial de este Pleno, todo lo contrario, estamos ante el resultado de la función que le corresponde de acuerdo con el diseño constitucional del Estado.

38. Como se aprecia, la Cámara de Cuentas posee la atribución de realizar procesos de investigación especial cuando converja presunción de irregularidades que puedan constituir delitos contra el patrimonio público, así como en cualquier otro tipo de control posterior que realice la CCRD. En la especie, se instruyó la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación núm. PEPCA: 6318²².
39. De conformidad con el numeral 1) del artículo 10 de la derogada Ley núm. 10-04, a este órgano se le ha atribuido practicar auditorías externas, ya sean financieras, de gestión, estudios e investigaciones especiales a los organismos, entidades, personas físicas y jurídicas, públicos o privados sujetos al ámbito de aplicación de la ley, esto es, aquellas entidades que manejen recursos públicos. En este orden de ideas, la Cámara de Cuentas actuó en el ejercicio de sus competencias al momento de realizar la investigación, tal y como se evidencia en el precedente informe de la investigación especial.

d. En cuanto a la supuesta falta de notificación y violación al derecho de defensa

40. Conforme al reglamento de aplicación de la derogada Ley núm. 10-04²³, la Cámara de Cuentas notificará a los secretarios de Estado, directores generales o responsables de los servicios, dependencias, establecimientos, órganos, o entidades públicas o privadas en general que vayan a ser fiscalizados, el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora.
41. En la especie, el 17 de enero de 2022, mediante el oficio²⁴ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización, por lo tanto, se cumplió de manera estricta con el procedimiento.

²² Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

²³ Vid. artículo 35 del Reglamento de Aplicación núm. 06-04.

²⁴ Vid. Oficio núm. 00756/2022.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

42. Que de conformidad con el proceso especial que regula la fiscalización de los fondos públicos, de acuerdo con el régimen normativo propio se observó el debido procedimiento administrativo, validándose que la notificación del informe provisional se efectuó oportunamente a todas las personas que, por efecto de su calidad, como funcionarios de la entidad auditada les correspondía conocer de las actuaciones de la Cámara de Cuentas.
43. En armonía con lo anterior, en el caso de la especie no existe ninguna actuación ilegal, pues el informe provisional notificado oportunamente al señor José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro, se les comunicó a los fines de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento. Que, de esta forma, una vez agotado el procedimiento y garantizado el derecho de defensa de los sujetos auditados, se puede verificar una descripción detallada de todas las actuaciones e irregularidades correspondientes al período de su gestión, incluyendo una relación de todas las normas y disposiciones legales en las que se subsumen los hallazgos identificados por los auditores. Que respecto de todas estas observaciones las personas cuyas actuaciones fueron fiscalizadas han podido referirse previo a la aprobación del Pleno, órgano con facultad exclusiva para aprobar los informes de fiscalización y retener responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal que deben ser remitidos a las autoridades competentes.
44. Se debe destacar que la auditoría gubernamental es un proceso sistematizado, diseñado y aplicado conforme a las facultades constitucionales y legales que corresponden a la Cámara de Cuentas como órgano de control externo, esto refiere que para las investigaciones especiales la comunicación y notificación de sus actos está reservada al funcionario público correlacionado a los procesos de la investigación especial; en ese sentido, la actuación que pone en conocimiento el curso del proceso al funcionario público que resulte auditado está reservada al tenor del contenido del artículo 39 del Reglamento núm. 06-04.
45. En armonía con lo anterior, puede verificarse que el objeto de la investigación especial de referencia fue examinar y evaluar las operaciones, registros e informes presupuestarios, la legalidad, confiabilidad, pertinencia, suficiencia, competencia y relevancia de los procedimientos y documentación que sirvieron de base para el reconocimiento y ejecución de pagos y expedientes por comprobación de deuda administrativa y para el cobro de impuestos y tasas de casinos y bancas. Además, la entidad sometida al proceso de fiscalización conforme al objetivo descrito ha sido el Ministerio de Hacienda, lo que de manera evidente se refiere e interesa a las personas que lo gestionaron durante el período analizado y a quienes les asiste la obligación de rendir cuentas y legitimar sus ejecutorias, no así se evalúan las acciones u omisiones de terceros beneficiarios de pagos a cargo del Estado.
46. En orden a lo anterior, la Cámara de Cuentas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, ejecuta los procesos de control externo mediante auditorías financiera y de gestión, estudios e investigaciones especiales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en

todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables. Para el caso de la especie, todas las actuaciones y hallazgos levantados dictaminan sobre la responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad fiscalizada y los funcionarios actuantes en un período específico, destacándose, entre otras irregularidades, la omisión del deber legal de garantizar que las operaciones de pago se efectuarán una vez los expedientes estuvieran sustentados con toda la documentación que permitiera la verificación posterior y confirmación de la calidad de los reclamantes.

47. Visto todo lo anterior, los argumentos de los recurrentes resultan improcedentes y contrarios a lo detallado en el informe de la investigación especial de referencia, pues lo que se ha retenido es la falta de documentación soporte que valide los pagos ejecutados a los beneficiarios citados - cuya mención solo se hace a los fines de individualizar de los expedientes analizados por los auditores - así como las conclusiones ligadas al deber que correspondía a los funcionarios públicos cuya responsabilidad se señala.
48. Contrario a lo expuesto por los recurrentes, observando el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.
49. Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la Sentencia núm. TC/0246/18 del Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la Administración Pública, en tanto detalla lo siguiente:

“El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.

(Subrayado añadido).

50. Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento anticipadamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
51. En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el de juridicidad, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no

puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.

52. En el ejercicio de fiscalización que culminó con la aprobación del informe de la investigación especial de referencia, no existe mención a faltas de terceros o ninguna consideración que disponga sobre la responsabilidad de personas distintas a las correlacionadas con la investigación, de conformidad a sus funciones públicas, pues esto significaría una extralimitación del órgano en sus atribuciones constitucionales y legales como órgano superior de control externo.
53. Todo lo antes dicho se establece sin perjuicio de las contestaciones que resulten del acceso que corresponde a los terceros y ciudadanos en general, pues resultaba imperativo e incuestionable para la Cámara de Cuentas dotar de amplia difusión de sus actuaciones administrativas en apego irrestricto al principio de publicidad que rige la administración pública, de conformidad el contenido del artículo 138 de la Constitución dominicana, así como del numeral 12) del artículo 12 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y del numeral 7) del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
54. Que, aunque cualquier ciudadano posee el derecho de acceder a información pública, tal como ha ocurrido en este caso, donde los recurrentes han solicitado les sea notificada copia fiel del informe de la investigación especial, el informe legal y la resolución correspondiente, esto no puede interpretarse como un ejercicio de impugnación de la parte auditada, interesada en término amplio, ni mucho menos de persona fiscalizada con participación activa y directa en el procedimiento especial de auditoría, pues como se dijo, el objeto de análisis de la Cámara de Cuentas está supeditado y solo procede verificada la preexistencia de una función pública o una relación con el Estado que involucre la capacidad de gestionar fondos públicos y recursos pertenecientes al mismo.

e. En cuanto a los cuestionamientos realizados a los hallazgos levantados en el informe de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República:

55. Los peticionarios en su acto contentivo de su recurso de reconsideración realizan cuestionamientos a las consideraciones de los auditores, de manera específica y limitada a aquellos puntos relacionados con los pagos realizados en favor de beneficiarios por la ejecución de pagos de expedientes resultantes de reconocimiento de deuda administrativa y por concepto de sentencias condenatorias. Que al efecto los recurrentes presentan una serie de referencias a situaciones de hecho que no han sido parte de los hallazgos que los auditores refieren en su dictamen.

56. Los auditores de la CCRD han establecido de manera clara y precisa en qué consisten las irregularidades descritas en los puntos que resultan relacionados con los argumentos del recurso, estos son: 2.2.1 Pagos por expropiación sin los documentos correspondiente; 2.2.8 Pagos por expropiación sin evidencia de su inclusión en el Presupuesto General del Estado; 2.2.2 Expedientes de deuda administrativa sin evidencia de cumplimiento de obligación fiscal; 2.2.11 Inmuebles pagados en condición de intransferibles; 2.2.3 Pagos de sentencias condenatorias sin evidencia de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; 3.12 Pagos de cesiones otorgados por cedentes sin evidenciar derechos sobre los créditos cedidos, por un monto de RD\$8,901,509,390.
57. A pesar de que los recurrentes hacen referencia a varias figuras jurídicas que permiten determinar la propiedad de bienes, es importante destacar que los hallazgos descritos en el informe de investigación especial versan sobre la falta de documentación que deben reposar en los archivos de la entidad fiscalizada, como justificación de las erogaciones de fondos observadas.
58. En este orden es importante distinguir, que contrario a lo argüido por los recurrentes, los hallazgos son el resultado de la verificación de la documentación y piezas bajo custodia de la entidad auditada, Ministerio de Hacienda, las cuales se identifican y analizan durante el transcurso de la verificación que en el campo realiza el órgano.
59. Que del ejercicio de control externo descrito se levantaron las incidencias y oportunidades de mejora para los procesos sin evidencia de que se suministraron las documentaciones necesarias para acreditar la capacidad y calidad jurídica de los beneficiarios para recibir los recursos correspondientes, identificando además cuáles son los documentos faltantes que justifican el punto auditor, respectivamente. Es decir, que todas las circunstancias que refieren los recurrentes no se corresponden con la verificación realizada por este órgano al momento de realizar la investigación especial. En tal razón, no podía concluirse de manera distinta, visto que la auditoría gubernamental no responde a supuestos hipotéticos, sino a procesos estructurados y que se realizan en función de períodos, documentación verificable y procesos institucionales.
60. De ahí que, en la práctica, y dependiendo de la fecha de la realización de la experticia, en contraste al período u proceso objeto fiscalizado, el equipo auditor levanta los datos identificados en la entidad, correspondiendo al funcionario de mayor jerarquía custodiar los documentos a su cargo, según el párrafo I del artículo 26 de la Ley General de Archivos de la República Dominicana, núm. 481-08.
61. Resulta pertinente exponer algunas consideraciones relativas al artículo 36 de la Ley núm. 10-04, que dispone el deber de comunicación permanente, estableciendo que: “En el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten

pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen”. Así pues, es evidente que durante la instrucción del proceso auditor se ha observado el contenido de la norma aplicable, evidenciado en la comunicación permanente referida en este artículo, la cual apunta a la operatividad y realización de los procesos de auditoría y de investigaciones especiales, para lo cual resulta indispensable mantener una comunicación con el ente auditado y, en consecuencia, con la máxima autoridad y/o funcionarios actuantes al momento de la realización de esta, a los fines de que puedan proporcionar las informaciones que se solicitan.

62. Del análisis del contenido del artículo 36 de la derogada Ley núm. 10-04, y el artículo 35 de su reglamento de aplicación, al ser las auditorías e investigaciones especiales realizadas a una entidad específica, las informaciones deben ser solicitadas a la misma en el entendido de que es donde reposa la información objeto de análisis; por consiguiente, la comunicación permanente con quienes se encuentran en funciones solo responde al interés de que puedan, correspondiéndole la obligación de proporcionarla, de conformidad con la ley, resultando improcedente el recurso de reconsideración en cuanto a este punto.
63. Contrario a todo lo argumentado, se ha comprobado que la realización de la investigación especial previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.
64. Finalmente, vale resaltar, que la Cámara de Cuentas en el proceso auditor se sujetó al principio de legalidad que determina la legitimidad de sus actuaciones, siendo este principio el pilar del Estado constitucional de derecho.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁵.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁶, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04²⁷, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 506-19²⁸, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

Vista: la Ley núm. 61-18²⁹, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

²⁵ Del 27 de octubre de 2024.

²⁶ Del 27 de junio de 2024.

²⁷ Del 20 de enero de 2004.

²⁸ Del 20 de diciembre de 2019.

²⁹ Del 13 de diciembre de 2018.

Vista: la Ley núm. 243-17³⁰, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2018, y su adenda sometida por el señor presidente de la República mediante Oficio núm. 027740³¹, dirigida al Senado de la República, G. O. núm. 10898³².

Vista: la Ley núm. 690-16³³, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

Vista: la Ley núm. 260-15³⁴, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

Vista: la Ley núm. 107-13³⁵, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 247-12³⁶, Orgánica de la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 86-11³⁷, que establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, no pueden ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza.

Vista: la Ley núm. 41-08³⁸, de Función Pública y de la Secretaría de Estado de Administración Pública, y el Decreto núm. 523-09³⁹, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Vista: la Ley núm. 189-07⁴⁰, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 188-07⁴¹, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

Vista: la Ley núm. 10-07⁴², que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, y el Decreto núm. 491-07⁴³, que establece su Reglamento de Aplicación.

³⁰ Del 1.º de diciembre de 2017.

³¹ Del 1.º de noviembre de 2017.

³² Del 1.º de diciembre de 2017.

³³ Del 2 de diciembre de 2016.

³⁴ Del 16 de noviembre de 2015.

³⁵ Del 6 de agosto de 2013.

³⁶ Del 9 de agosto de 2012.

³⁷ Del 13 de abril de 2011.

³⁸ Del 16 de enero de 2008.

³⁹ Del 21 de julio de 2009.

⁴⁰ Del 9 de agosto de 2007.

⁴¹ Del 9 de agosto de 2007.

⁴² Del 8 de enero de 2007.

⁴³ Del 30 de agosto de 2007.

Vista: la Ley núm. 05-07⁴⁴, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado.

Vista: la Ley núm. 498-06⁴⁵, de Planificación e Inversión Pública.

Vista: la Ley núm. 494-06⁴⁶, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda

Vista: la Ley núm. 423-06⁴⁷, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

Vista: la Ley núm. 340-06⁴⁸, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones; el Decreto núm. 490-07⁴⁹, que establece el Reglamento de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y el Decreto núm. 543-12, que establece el Reglamento de la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Vista: la Ley núm. 6-06⁵⁰, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06⁵¹, que establece el Reglamento de Crédito Público.

Vista: la Ley núm. 567-05⁵², de Tesorería Nacional, y el Decreto núm. 441-06⁵³, que establece su Reglamento de Aplicación.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵⁴, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04⁵⁵, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vista: la Ley núm. 140-02⁵⁶, que modifica la Ley núm. 80-99, sobre bancas de apuestas al deporte profesional.

Vista: la Ley núm. 126-01⁵⁷, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental y el Decreto núm. 526-09⁵⁸, que aprueba su Reglamento de Aplicación.

⁴⁴ Del 8 de enero de 2007.

⁴⁵ Del 28 de diciembre de 2006.

⁴⁶ Del 27 de diciembre de 2006.

⁴⁷ Del 17 de noviembre 2006.

⁴⁸ Del 18 de agosto de 2006.

⁴⁹ Del 30 de agosto de 2007.

⁵⁰ Del 20 de enero de 2006.

⁵¹ Del 27 de diciembre de 2006.

⁵² Del 30 de diciembre de 2005.

⁵³ Del 3 de octubre de 2006.

⁵⁴ Del 20 de septiembre de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

⁵⁵ Del 28 de julio de 2004.

⁵⁶ Del 4 de septiembre de 2002.

⁵⁷ Del 27 de julio de 2001.

⁵⁸ Del 21 de julio de 2009.

Vista: la Ley núm. 87-01⁵⁹, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Vista: la Ley núm. 11-92⁶⁰, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

Vista: la Ley núm. 96-88⁶¹, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas.

Vista: la Ley núm. 351⁶², que autoriza la expedición de licencia a establecimientos de casas de juegos de azar.

Vista: la Ley núm. 485-64⁶³, que suprime la Secretaría de Estado de Justicia y pasa sus atribuciones a la Procuraduría General de la República.

Vista: la Ley núm. 1832-48⁶⁴, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

Vista: la Ley núm. 344⁶⁵, que establece un procedimiento especial para las expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito de Santo Domingo o las Comunes.

Visto: el Decreto núm. 350-17⁶⁶, sobre portal transaccional del Sistema Informático para la gestión de compras y contrataciones del Estado.

Visto: el Decreto núm. 251-15⁶⁷, sobre Reclutamiento y Selección de Personal en la Administración.

Visto: el Decreto núm. 56-10⁶⁸, que cambia la denominación de las secretarías de Estado por ministerios.

Visto: el Decreto núm. 528-09⁶⁹, que establece el reglamento orgánico funcional del Ministerio de Administración Pública

Visto: el Decreto núm. 527-09⁷⁰, que establece el Reglamento de Estructura Organizativa, Cargos y Política Salarial del sector público dominicano.

⁵⁹ Del 9 de mayo de 2001.

⁶⁰ Del 16 de mayo de 1992.

⁶¹ Del 31 de diciembre de 1988.

⁶² Del 7 de marzo de 1967.

⁶³ Del 10 de noviembre de 1964.

⁶⁴ Del 8 de noviembre de 1948.

⁶⁵ Del 29 de julio de 1943.

⁶⁶ Del 14 de septiembre de 2017.

⁶⁷ Del 7 de septiembre de 2015.

⁶⁸ Del 8 de febrero de 2010

⁶⁹ Del 21 de julio de 2009.

⁷⁰ Del 21 de julio de 2009.

Visto: el Decreto núm. 525-09⁷¹, de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración.

Visto: el Decreto núm. 489-07⁷², que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda, deroga el Reglamento núm. 1846 del año 1980, que creó el Instituto de Capacitación Tributaria, del 30 de agosto de 2007.

Visto: el Reglamento núm. 252-89⁷³, para operación y funcionamiento de las máquinas tragamonedas.

Vista: la Resolución 782-218⁷⁴, que establece las atribuciones que tiene el Ministerio de Hacienda (MH) a los fines de regular, organizar y supervisar todo lo relativo a los juegos de azar.

Vista: la Quincuagésima segunda resolución⁷⁵, que aprueba los requisitos para la inspección de bancas de apuestas deportivas, notificada mediante DM-734-2018.

Vista: la Cuadragésima quinta resolución⁷⁶, que aprueba los requisitos para la inspección de bancas de lotería, notificada mediante DM-727-2018.

Vista: el Resolución núm. 198-2018⁷⁷, que establece el procedimiento para la inclusión en el presupuesto general del Estado, de las sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Vista: la Resolución núm.194-2018⁷⁸, que aprueba el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Hacienda (MH).

Vista: la comunicación núm. PEPCA: 6318-2021, dirigida a la Cámara de Cuentas el 24 de noviembre de 2021 por el Lic. Wilson Manuel Camacho, procurador adjunto titular de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa, marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

Visto: el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y su correspondiente Informe Legal.

⁷¹ Del 21 de julio de 2009.

⁷² Del 8 de febrero de 2010.

⁷³ Del 21 de junio de 1989.

⁷⁴ Del 29 de octubre de 2018

⁷⁵ Del 6 de agosto de 2018.

⁷⁶ Del 6 de agosto de 2018.

⁷⁷ Del 12 de octubre de 2018.

⁷⁸ Del 2 de octubre de 2018.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025 que aprueba el Informe Final de investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020.

Visto: el Acto núm. 1475/25, del 20 de octubre de 2025, Instrumentado por el ministerial Ezequiel Ventura Brito, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, contentivo de Acto de Advertencia, Puesta en Mora y Solicitud de Notificación de Acto Administrativo.

Visto: el recurso de reconsideración del 21 de noviembre de 2025, interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes de Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final e Informe Legal de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período de referencia.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, el dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

Vistas: las normas de auditoría gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

SEGUNDO: en cuanto al fondo **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, por todos los motivos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución a los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, a quienes se informa que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrán interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Lcda. Griselda Gómez Santana
Miembro

Se hace constar que el original relativo a la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), consta de veintisiete (27) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:

<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/fea46afb-53b8-40a0-9b42-5e60e753378d>



Resolución núm. REC-2025-025, que conoce el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Domingo Antonio Reyes García, Silveria Reyes Mosquea de García, Felicia Reyes Mosquea y Martha Irene Reyes Mosquea, en contra de la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.